

REGLAMENTO DE INGRESO, PERMANENCIA Y PROMOCIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Antecedentes y propósitos del Reglamento.

Con el propósito de desarrollar la facultad constitucional de fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia del personal académico y lo previsto en los artículos 353 J y siguientes de la Ley Federal del Trabajo relacionados con el trabajo especial académico y como parte de la tarea legislativa que corresponde al Consejo Universitario de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, se estimó necesario elaborar el Reglamento de Ingreso, Permanencia y Promoción del Personal Académico, para lo que fue necesario realizar las diversas tareas y acciones derivadas del procedimiento previsto en el Título Octavo del Estatuto Orgánico de la Universidad, para la formulación de proyectos reglamentarios. Por tanto, este Reglamento que inicialmente aprobó el máximo órgano de gobierno en lo general, en sesión extraordinaria el pasado 22 de julio de 2004, emana de la consulta encabezada por las Comisiones de Legislación y de Presupuesto del H. Consejo Universitario, el Secretario General y la Abogada General de la Institución. La consulta permitió contar con la participación de la comunidad universitaria en forma individual y colectiva, cuyas aportaciones enriquecieron el proyecto final.

El presente ordenamiento en consecuencia, considera las opiniones, observaciones, propuestas y preocupaciones expresadas por diversos integrantes de la comunidad universitaria y en forma particular por el personal académico, a través de las unidades académicas, las academias, los consejos de unidad académica y los consejos por función.

En los propósitos que condujeron a su elaboración se consideró que para cumplir los fines de la Universidad es necesario contar con una estructura de personal académico de la más alta calidad en su formación, competencias y capacidades, para realizar las funciones académicas de docencia, investigación, extensión y difusión de la cultura, ya que en el personal académico de la Universidad recae la formación integral de los estudiantes, la calidad de la enseñanza, de la investigación, así como de la extensión y difusión de la cultura, además del prestigio de la misma ante la sociedad, por la función social educativa que realiza por lo que es imprescindible enfatizar la atención que ameritan los trabajadores académicos en general.

El desarrollo de la vida académica, eje de la actividad universitaria, requiere construir los instrumentos normativos que permitan definir las cualidades y características que constituyen el perfil del personal que habrá de incorporarse a los programas educativos y consolidar al personal académico que ya presta sus servicios en la Institución. En este sentido, es importante establecer los criterios y procedimientos necesarios para su ingreso, promoción, consolidación y desarrollo, dentro de la Universidad, garantizando siempre la igualdad de condiciones, transparencia, evaluación por pares académicos y el respeto de los derechos universitarios.

Este ordenamiento por tanto, se convierte en un documento sustantivo, que marca las pautas acerca de las funciones académicas, responsabilidades, desempeño y desarrollo del personal académico desde su ingreso y durante su permanencia y promoción; por lo que se retoman en él las distintas disposiciones normativas relativas al conjunto de atribuciones de los consejos de unidad académica y de los consejos por función, que son los órganos en los cuales se planean, organizan, coordinan y evalúan los procesos académicos.

El presente Reglamento será de aplicación general para los aspirantes y el propio personal académico al servicio de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla y en él se atendió al principio de la no retroactividad en perjuicio sobre situaciones de derecho que se hayan adquirido con anterioridad al inicio de su vigencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Criterios Utilizados.

En su formulación se consideraron además los siguientes criterios:

Observar el orden jerárquico normativo. Al elaborar las disposiciones del Reglamento se respetaron las disposiciones constitucionales en materia de educación y del trabajo, en relación con las de la legislación universitaria. El fundamento que da origen al presente ordenamiento lo constituye el artículo 3º. fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1º, 3º y 14 fracción II de la Ley de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. El artículo primero de la Ley establece que la Universidad tiene como objetivo contribuir a la prestación de los servicios educativos en los niveles medio superior y superior; el tercero de la Ley otorga a la Universidad la facultad y responsabilidad de gobernarse a sí misma, así como de fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y el catorce faculta al Consejo Universitario para expedir normas y disposiciones reglamentarias de carácter general para el mejor funcionamiento de la Universidad.

Deslindar los aspectos laborales de los académicos. Conforme a este criterio, los derechos, obligaciones, cambios de adscripción, seguridad social y, en general, las condiciones de trabajo convenidas contractualmente con la organización sindical, por tratarse de aspectos laborales, no son parte de la materia del presente Reglamento. En este sentido, se acota la materia del mismo para incluir exclusivamente los aspectos académicos y administrativos de los diversos procedimientos que tienen que ver con el ingreso, la permanencia y la promoción del personal académico.

Recuperar las prácticas positivas en la Universidad que han probado ser eficaces.

Fortalecer la vida académica sobre la base de la corresponsabilidad y compromiso público con la transparencia en los ordenamientos relativos a los procesos académicos y de gestión.

Garantizar el principio de libertad de cátedra establecido en el artículo 4º de la Ley de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, enmarcado en los planes y programas

académicos aprobados por el Consejo Universitario, así como en el conjunto de funciones y actividades académicas prescritas en el Reglamento.

Evitar la discrecionalidad en las decisiones relacionadas con el personal académico, mediante la definición de requisitos, claridad en los procedimientos y evaluaciones practicadas por cuerpos colegiados integrados fundamentalmente por pares académicos.

III. Estructura y características del Reglamento.

En el contenido del Reglamento se establece un orden lógico secuencial en los procedimientos desde la solicitud de ingreso, definitividad o promoción hasta la contratación o modificación de la misma.

Su estructura se integra de seis títulos referidos a Disposiciones Generales, Comisiones, Ingreso, Permanencia, Promoción, Recursos y Artículos Transitorios que comprenden los siguientes temas:

- a. Definición y clasificación del personal académico.
- b. Órganos que intervienen en el ingreso, la permanencia y la promoción del personal académico como son los Consejos por Función de Docencia y de Investigación y Estudios de Posgrado y los Consejos de Unidad Académica.
- c. Cuerpos colegiados que intervienen en el ingreso, la permanencia y la promoción del personal académico como son la Comisión de Ingreso, Permanencia y Promoción del Personal Académico, las comisiones de dictaminación académica y los jurados calificadores.
- d. Los requisitos de escolaridad y experiencia académica y profesional para ocupar plazas de personal académico.
- e. El concurso de oposición en su modalidad para el ingreso para los profesores e investigadores asociados y titulares, así como para los técnicos académicos titulares.
- f. El concurso de evaluación curricular para los profesores de asignatura y los técnicos académicos asistentes y asociados.
- g. La permanencia y en ella, las funciones y actividades académicas que deben realizar los miembros del personal académico; la evaluación del desempeño académico por los consejos de unidad académica; el sabático y la superación académica.
- h. El procedimiento para obtener la definitividad que implica una evaluación curricular.
- i. El procedimiento de promoción que implica una evaluación curricular.
- j. Los recursos que podrán interponerse en el procedimiento de ingreso mediante concurso de oposición, en la definitividad y en la promoción para garantizar los derechos constitucionales de petición y de audiencia a los aspirantes y profesores que, en su caso, se inconformen ante resoluciones que les afecten.

En el Reglamento se puede advertir la estrecha vinculación entre las competencias del Rector, los consejos por función y los consejos de unidad académica a través de la

coordinación del proceso de planeación institucional con el de las unidades a través de los planes de desarrollo de éstas, y la selección de personal académico, de tal manera que ésta responda a las políticas de mejora de los programas educativos y en éstos se integre una planta de personal académico idónea para los mismos.

La Comisión de Ingreso, Permanencia y Promoción del Personal Académico prevista en el Reglamento es una comisión institucional encargada de organizar los procesos de evaluación académica; sin embargo, la naturaleza de las funciones de la Comisión se limita a la organización de dichos procesos ya que la evaluación académica radicará en las comisiones de dictaminación académica.

La Comisión se integrará por miembros de los consejos por función, quienes revisarán las necesidades para el fortalecimiento de las plantas académicas determinadas por los consejos de unidad académica, a la vez que debe convocar a las comisiones de dictaminación académica para que evalúen y dictaminen.

En la intención de incorporar a un miembro designado por el Rector estuvo presente que efectivamente dicho miembro no cumple con el perfil exigido para los académicos, lo cual responde a la conveniencia de asegurar que en la integración participe un miembro de la comunidad, que sea un funcionario conocedor de los procesos de evaluación y dictaminación del ingreso, permanencia y promoción del personal académico y a la vez de los de planeación institucional y de las unidades académicas, para garantizar la congruencia en las decisiones respectivas.

La evaluación académica como elemento fundamental para el ingreso, la permanencia y la promoción del personal académico se realiza a través de las comisiones de dictaminación académica que tienen a su cargo la realización de los concursos en sus modalidades abierto y de evaluación curricular. Se conforman exclusivamente por pares académicos con el más alto nivel en su área de conocimiento o nivel educativo y son nombrados por los consejos de unidad académica.

Los jurados calificadores tienen la función de auxiliar a las comisiones de dictaminación académica, para asegurar transparencia y objetividad y se integran por profesores con experiencia y méritos académicos relevantes, designados por las academias respectivas.

Para efectos del ingreso se prevén dos modalidades para el concurso de oposición, el concurso abierto para el ingreso de profesores e investigadores asociados y titulares y técnicos académicos titulares; y la evaluación curricular para el ingreso de los profesores de asignatura y técnicos académicos asistentes y asociados. Esta se establece asimismo para la promoción y la definitividad.

A través del concurso de oposición abierto la Comisión de Dictaminación Académica correspondiente evalúa a los concursantes a través de sus antecedentes académicos y profesionales y la práctica de exámenes, para verificar los conocimientos y aptitudes que posean en el área y nivel educativo correspondiente a fin de dictaminar quién debe ocupar una plaza académica.

En la evaluación curricular, la Comisión de Dictaminación Académica correspondiente analiza los antecedentes de escolaridad, académicos y profesionales de los aspirantes y,

en su caso, lleva a cabo una entrevista para dictaminar quién debe ocupar una plaza académica.

Para obtener la definitividad se establece, además del requisito de antigüedad mínima de cinco años ininterrumpidos en una plaza académica de la Universidad, haber obtenido evaluación favorable en los dos últimos años por el Consejo de Unidad Académica y aprobar la evaluación curricular, lo que implica para el interesado, acreditar los méritos de escolaridad, académicos y profesionales acumulados durante los años de antigüedad que constituyen su trayectoria dentro de la Institución.

Para tener derecho a la promoción, el miembro del personal académico deberá ser definitivo lo que implica cumplir con los requisitos reglamentarios para ello. Con posterioridad a la primera promoción las subsecuentes se podrán solicitar transcurridos tres años de permanencia en la Institución y la evaluación favorable del cumplimiento de las funciones académicas en los dos últimos años por el Consejo de Unidad Académica.

En relación con el sabático éste permite a los miembros del personal académico se separen de la Universidad para lograr la superación a través del desarrollo de actividades académicas de docencia, investigación y extensión y difusión de la cultura sin pérdida de su antigüedad y con goce de sueldo. Para tal efecto, además de cumplir con el requisito de la antigüedad de por lo menos seis años de servicios ininterrumpidos de tiempo completo y ser definitivo es necesario presentar un plan, programa o proyecto de actividades para desarrollar durante dicho periodo e informar a su conclusión sobre los resultados obtenidos.

Se consideró conveniente que el disfrute del sabático pudiera diferirse hasta por dos años, para beneficiar a quienes por alguna causa no pudieran ejercer el derecho al mismo y que puedan disfrutarlo sin pérdida del tiempo acumulado. No obstante, el diferimiento no podrá ser mayor a dos años.

En cuanto a los permisos de superación académica se establecieron los requisitos que se deben cumplir para gozar del derecho.

Se incorporó un apartado de recursos de impugnación en los procedimientos de ingreso, así como en los de promoción o definitividad que permitirán que los interesados en su caso, se inconformen ante resoluciones que les afecten. Al respecto y considerando las atribuciones previstas en el Estatuto Orgánico para los consejos de unidad académica y para atender la preocupación de algunas unidades académicas de que en la integración de los consejos participan otros miembros de la comunidad universitaria que no son profesores y por tanto carecerían de los elementos para emitir una opinión respecto de las evaluaciones practicadas, se decidió incluir en el Reglamento que los consejos de unidad académica al conocer de los recursos deberán integrar una comisión de pares académicos que garantice la revisión de las resoluciones en materia de ingreso, permanencia y promoción, para seguridad jurídica de los afectados.

Por otro lado, las faltas en que incurra el personal académico por incumplimiento de funciones serán sancionadas en términos de lo que establece el Contrato Colectivo de Trabajo y conforme a las disposiciones que se señalan en el presente Reglamento.

Finalmente, los estímulos y las distinciones se encuentran reguladas por separado en el Reglamento de Estímulos a la Carrera Docente del Personal Académico de la Universidad y el Reglamento de Otorgamiento de Distinciones y Grados Honoríficos, por tal razón, no se incorporan en este Reglamento.

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
Del Objeto del Reglamento

- Artículo 1.** El presente Reglamento regula el ingreso, permanencia y promoción del personal académico y las distintas actividades que le corresponde realizar en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º de la Ley de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
- Artículo 2.** El personal académico en general, tendrá a su cargo las funciones académicas de docencia, investigación científica, tecnológica y humanística, y la extensión y difusión de la cultura en los niveles medio superior y superior.
- Artículo 3.** Corresponde exclusivamente a la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, regular los aspectos académicos, entre ellos, fijar los términos de ingreso, permanencia y promoción del personal académico. Los demás de naturaleza laboral se regularán por la Ley Federal del Trabajo, el Contrato Colectivo de Trabajo y demás disposiciones laborales aplicables.
- Artículo 4.** Los procedimientos de ingreso, permanencia y promoción a que se refiere el presente Reglamento, serán aplicados por comisiones colegiadas representativas del sector académico y sus resoluciones ejecutadas por la autoridad universitaria facultada para ello.

CAPÍTULO II
De la Clasificación del Personal Académico

- Artículo 5.** El personal académico de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, se clasifica en:
- I. Profesores e Investigadores;
 - II. Profesores de Asignatura; y
 - III. Técnicos Académicos.
- Artículo 6.** Profesores e Investigadores. Son quienes realizan funciones de docencia, investigación, extensión, difusión, vinculación y gestión académica a efecto de promover y desarrollar el proceso educativo con relación a los planes y programas de estudio aprobados por el Consejo Universitario.

Artículo 7. Profesores de Asignatura. Son quienes realizan funciones de docencia y promueven y desarrollan procesos educativos con relación a los planes y programas de estudio aprobados por el Consejo Universitario.

Artículo 8. Técnicos Académicos. Son quienes, conforme a los planes y programas de estudio aprobados, llevan a cabo tareas académicas de asesoría y apoyo técnico en los procesos de docencia, investigación, extensión, difusión y vinculación de acuerdo con el área o especialidad que se les encomiende. No podrán tener a su cargo asignaturas de carácter curricular.

Artículo 9. El nombramiento para la contratación del personal académico podrá ser:

- I. Definitivo; o
- II. Por tiempo determinado.

Artículo 10. Por el tiempo de dedicación, el personal académico se divide en:

- I. De carrera;
- II. De asignatura.

Artículo 11. El personal académico de carrera, según dedique a la Universidad 40 o 20 horas semanales se clasifica en:

- I. De tiempo completo; y
- II. De medio tiempo.

Artículo 12. El personal académico de asignatura es aquél que dedica a la Universidad hasta 18 horas de clase por semana.

Artículo 13. Los técnicos académicos sólo podrán ser de carrera.

Artículo 14. Las categorías de los profesores e investigadores de carrera son:

- I. Titular; y
- II. Asociado.

Cada categoría comprende tres niveles: "A", "B" y "C".

Artículo 15. Las categorías de los técnicos académicos son:

- I. Titular;
- II. Asociado; y
- III. Asistente.

Cada categoría comprende tres niveles: "A", "B" y "C".

Artículo 16. Los niveles de los profesores de asignatura son "A" y "B".

TITULO SEGUNDO DE LAS COMISIONES

CAPÍTULO I

De la Comisión de Ingreso, Permanencia y Promoción del Personal Académico.

Artículo 17. La Comisión de Ingreso, Permanencia y Promoción del Personal Académico es el cuerpo colegiado que tiene por objeto organizar los procesos de evaluación y dictaminación del ingreso, permanencia y promoción del personal académico, así como asegurar que los mismos sean acordes con los procesos de planeación institucional y con los planes de desarrollo de las unidades académicas, avalados por los Consejos de Unidad Académica.

Artículo 18. La Comisión de Ingreso, Permanencia y Promoción del Personal Académico se integrará por tres miembros del personal académico del Consejo de Docencia, tres miembros del personal académico del Consejo de Investigación y Estudios de Posgrado y un miembro designado por el Rector.

Artículo 19. Los miembros del personal académico de la Comisión de Ingreso, Promoción y Permanencia del Personal Académico serán elegidos en sesión plenaria del Consejo respectivo, de entre los que tengan el mayor nivel académico, que provengan de distintas áreas del conocimiento. Permanecerán en su cargo dos años.

Artículo 20. Quienes hayan sido miembros de la Comisión de Ingreso, Permanencia y Promoción del Personal Académico no podrán ser designados para el periodo inmediato siguiente.

Artículo 21. Para el cumplimiento de sus funciones la Comisión de Ingreso, Promoción y Permanencia del Personal Académico nombrará de entre sus miembros a un presidente y a un secretario.

Artículo 22. Cuando los miembros de la Comisión de Ingreso, Promoción y Permanencia del Personal Académico dejen de asistir a tres sesiones consecutivas, el Presidente de la Comisión declarará vacante el puesto. Todas las vacantes serán comunicadas de inmediato al Consejo por Función respectivo, a fin de que se designe a los sustitutos.

Artículo 23. La Comisión de Ingreso, Promoción y Permanencia del Personal Académico tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Auxiliar al Rector en la formulación de los criterios para la emisión de la convocatoria correspondiente;
- II. Convocar anualmente a la integración de las comisiones de dictaminación académica;
- III. Dar a conocer a las comisiones de dictaminación académica la convocatoria, así como toda la información necesaria para proceder a la evaluación;
- IV. Informar anualmente al pleno del Consejo de Docencia y del Consejo de Investigación y Estudios de Posgrado, de su actividad;
- V. Las demás que establezcan otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

CAPITULO II

De las Comisiones de Dictaminación Académica

Artículo 24. Las comisiones de dictaminación académica son los cuerpos colegiados de cada Unidad Académica, encargados de los procesos de evaluación a partir de los concursos de oposición en sus modalidades: abierto para el ingreso y de evaluación curricular para la definitividad y la promoción.

Artículo 25. Cada Comisión de Dictaminación Académica estará integrada por cinco miembros: cuatro designados por el Consejo de la Unidad Académica de los cuales dos serán de la propia Unidad Académica, dos externos pertenecientes al área del conocimiento y un miembro designado por el Rector.

Artículo 26. Los integrantes de la Comisión a que se refiere este Capítulo deberán ser profesores e investigadores con el más alto nivel de su área de

conocimiento y nivel educativo. Durarán en su cargo dos años a partir de la integración.

Artículo 27. Para el cumplimiento de sus funciones cada Comisión de Dictaminación Académica nombrará de entre sus miembros a un presidente y a un secretario.

Artículo 28. No podrán pertenecer a las comisiones de dictaminación académicas:

- I. Las autoridades personales y los funcionarios;
- II. Los Secretarios de Unidad Académica;
- III. Los miembros del personal académico que ostenten un cargo de representación sindical;
- IV. Los miembros de la Comisión de Ingreso, Permanencia y Promoción del Personal Académico;
- V. Los miembros de otras comisiones de evaluación académica; y
- VI. Los miembros del personal académico que se encuentren en superación académica o año sabático.

Artículo 29. Las comisiones de dictaminación académica tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Formular el programa de reuniones para el cumplimiento de sus fines;
- II. Cotejar las actividades incluidas en el formato de información básica, con los documentos justificantes correspondientes;
- III. Convocar la integración de los jurados calificadores de acuerdo al perfil académico de las plazas que se sometan a concurso de oposición;
- IV. Evaluar a los aspirantes o a los miembros del personal académico, en los concursos de oposición con base en la convocatoria correspondiente;
- V. Emitir los dictámenes correspondientes;
- VI. Rendir un informe al Consejo de Unidad que corresponda al término de cada proceso de evaluación.

Artículo 30. Los miembros de las comisiones de dictaminación académica no podrán participar como aspirantes en ningún proceso de los previstos en este Reglamento, mientras dure su comisión.

Artículo 31. Cuando los miembros de una Comisión de Dictaminación Académica dejen de asistir a tres sesiones consecutivas el Presidente de la Comisión declarará vacante el puesto. Todas las vacantes serán comunicadas de

inmediato al Consejo de Unidad Académica, a fin de que se designe a los sustitutos.

Artículo 32. Quienes hayan sido miembros de las comisiones de dictaminación académica, no podrán ser designados para el periodo inmediato siguiente.

CAPITULO III De los Jurados Calificadores

Artículo 33. Los jurados calificadores son los cuerpos colegiados encargados de aplicar los exámenes a los aspirantes a ocupar una plaza académica en el procedimiento del concurso de oposición.

Artículo 34. Los jurados calificadores se integran por tres profesores e investigadores de los que tengan el más alto perfil académico, designados por las academias de la disciplina de cada Unidad Académica. Al menos uno de ellos será externo.

En el caso de las unidades académicas de educación media superior, al menos uno de ellos deberá dominar los aspectos didáctico-pedagógicos.

Artículo 35. Los jurados calificadores serán convocados por la Comisión de Dictaminación Académica y aplicarán los exámenes correspondientes en el lugar y fechas establecidas en la convocatoria.

Artículo 36. Practicados los exámenes, los jurados calificadores remitirán a más tardar al día hábil siguiente, los resultados de los mismos a la Comisión de Dictaminación Académica.

TITULO TERCERO DEL INGRESO

CAPITULO I De los Requisitos Académicos para el Ingreso

Artículo 37. El ingreso del personal académico, responderá a las necesidades de la Universidad y estará sujeto a los requisitos y procedimientos establecidos en este Reglamento.

Artículo 38. Para ingresar como personal académico, se requiere:

- I. Reunir los requisitos exigidos para la categoría y nivel correspondientes a la plaza que se pretenda cubrir en los términos establecidos en el presente Reglamento; y
- II. Ser de nacionalidad mexicana o contar con legal estancia en el país para realizar labores de carácter académico en la Universidad.

Artículo 39. Los requisitos mínimos para ocupar una plaza de Profesor de Asignatura "A", para los distintos niveles educativos, son:

- I. Poseer título de licenciatura en el área, en la disciplina o en una disciplina pertinente a la formación requerida por los alumnos del programa educativo correspondiente;
- II. Contar con un mínimo de un año de experiencia académica o profesional en el área, disciplina o nivel educativo de que se trate;
- III. Aprobar y ser seleccionado mediante el concurso de evaluación curricular.

Artículo 40. Los requisitos mínimos para ocupar una plaza de Profesor de Asignatura "B", para los distintos niveles educativos, son:

Para el nivel medio superior

- I. Poseer título de licenciatura en el área, en la disciplina o en una disciplina pertinente a la formación requerida por los alumnos del programa educativo correspondiente;

Para el nivel superior

- II. Acreditar estudios concluidos de maestría o equivalentes en el área, en la disciplina o en una disciplina pertinente a la formación requerida por los alumnos del programa educativo correspondiente;
- III. Contar con un mínimo de dos años de experiencia académica o profesional en el área, disciplina o nivel educativo de que se trate;
- IV. Aprobar y ser seleccionado mediante el concurso de evaluación curricular.

Artículo 41. Los requisitos mínimos para ocupar una plaza de Técnico Académico Asistente "A", para los distintos niveles educativos, son:

- I. Haber concluido el programa de estudios de técnico superior universitario o el nivel licenciatura en el área que corresponda;
- II. Acreditar certificación técnica en el área que se desempeñará;

- III. Aprobar y ser seleccionado mediante el concurso de evaluación curricular.

Artículo 42. Los requisitos mínimos para ocupar una plaza de Técnico Académico Asistente "B", para los distintos niveles educativos, son:

- I. Haber concluido el programa de estudios de técnico superior universitario o el nivel licenciatura en el área que corresponda;
- II. Acreditar certificación técnica en el área que se desempeñará;
- III. Contar con un mínimo de dos años de experiencia técnica profesional en el área de certificación;
- IV. Aprobar y ser seleccionado mediante el concurso de evaluación curricular.

Artículo 43. Los requisitos mínimos para ocupar una plaza de Técnico Académico Asistente "C", para los distintos niveles educativos, son:

- I. Haber concluido el programa de estudios de técnico superior universitario o el nivel licenciatura en el área que corresponda;
- II. Acreditar certificación técnica en el área que se desempeñará;
- III. Contar con un mínimo de tres años de experiencia técnica profesional en el área de certificación;
- IV. Aprobar y ser seleccionado mediante el concurso de evaluación curricular.

Artículo 44. Los requisitos mínimos para ocupar una plaza de Técnico Académico Asociado "A", para los distintos niveles educativos, son:

- I. Poseer título de técnico superior universitario o título a nivel de licenciatura en el área que corresponda;
- II. Acreditar certificación técnica en el área que se desempeñará;
- III. Contar con un mínimo de un año de experiencia en asesoría y apoyo técnico en el área de certificación;
- IV. Aprobar y ser seleccionado mediante el concurso de evaluación curricular.

Artículo 45. Los requisitos mínimos para ocupar una plaza de Técnico Académico Asociado "B", para los distintos niveles educativos, son:

- I. Poseer título de técnico superior universitario o título a nivel de licenciatura en el área que corresponda;
- II. Acreditar certificación técnica en el área que se desempeñará;
- III. Contar con un mínimo de dos años de experiencia en asesoría y apoyo técnico en el área de certificación;

- IV. Aprobar y ser seleccionado mediante el concurso de evaluación curricular.

Artículo 46. Los requisitos mínimos para ocupar una plaza de Técnico Académico Asociado "C", para los distintos niveles educativos, son:

- I. Poseer título de técnico superior universitario o título a nivel de licenciatura en el área que corresponda;
- II. Acreditar certificación técnica en el área que se desempeñará;
- III. Contar con un mínimo de tres años de experiencia en asesoría y apoyo técnico en el área de certificación;
- IV. Aprobar y ser seleccionado mediante el concurso de evaluación curricular.

Artículo 47. Los requisitos mínimos para ocupar una plaza de Técnico Académico Titular "A", para los distintos niveles educativos, son:

- I. Poseer grado académico de maestría o certificación equivalente en la disciplina;
- II. Contar con un mínimo de un año de experiencia en asesoría, planeación, dirección, coordinación y evaluación en el ámbito técnico de apoyo a la docencia, la investigación, la extensión y difusión;
- III. Aprobar y ser seleccionado mediante el concurso de oposición.

Artículo 48. Los requisitos mínimos para ocupar una plaza de Técnico Académico Titular "B", para los distintos niveles educativos, son:

- I. Poseer grado académico de maestría o certificación equivalente en la disciplina;
- II. Contar con un mínimo de dos años de experiencia en asesoría, planeación, dirección, coordinación y evaluación en el ámbito técnico de apoyo a la docencia, la investigación, la extensión y difusión;
- III. Aprobar y ser seleccionado mediante el concurso de oposición.

Artículo 49. Los requisitos mínimos para ocupar una plaza de Técnico Académico Titular "C", para los distintos niveles educativos, son:

- I. Poseer grado académico de maestría o certificación equivalente en la disciplina;
- II. Contar con un mínimo de tres años de experiencia en asesoría, planeación, dirección, coordinación y evaluación en el ámbito

técnico de apoyo a la docencia, la investigación, la extensión y difusión;

- III. Aprobar y ser seleccionado mediante el concurso de oposición.

Artículo 50. Los requisitos mínimos para ocupar una plaza de Profesor e Investigador Asociado "A", son:

Para el nivel medio superior:

- I. Poseer título de licenciatura en el área, en la disciplina o en una disciplina pertinente a la formación requerida por los alumnos del programa educativo correspondiente;

Para el nivel superior:

- II. Poseer grado de maestría en el área o equivalente, en la disciplina o en una disciplina pertinente a la formación requerida por los alumnos del programa educativo correspondiente;
- III. Contar con un mínimo de un año de experiencia profesional o en funciones académicas en el nivel;
- IV. Aprobar y ser seleccionado mediante el concurso de oposición.

Artículo 51. Los requisitos mínimos para ocupar una plaza de Profesor e Investigador Asociado "B", son:

Para el nivel medio superior:

- I. Poseer título de licenciatura en el área, en la disciplina o en una disciplina pertinente a la formación requerida por los alumnos del programa educativo correspondiente;

Para el nivel superior:

- II. Poseer grado de maestría en el área o equivalente o en una disciplina pertinente a la formación requerida por los alumnos del programa educativo correspondiente;
- III. Contar con un mínimo de dos años de experiencia profesional o en funciones académicas en el nivel;
- IV. Aprobar y ser seleccionado mediante el concurso de oposición.

Artículo 52. Los requisitos mínimos para ocupar una plaza de Profesor e Investigador Asociado "C", son:

Para el nivel medio superior:

- I. Poseer grado de maestría en el área, en la disciplina, o en una disciplina pertinente a la formación requerida por los alumnos del programa educativo correspondiente;

Para el nivel superior:

- II. Poseer grado de maestría o doctorado o equivalente en el área, en la disciplina o en una disciplina pertinente a la formación requerida por los alumnos del programa educativo correspondiente;
- III. Contar con un mínimo de tres años de experiencia profesional o en funciones académicas en el nivel;
- IV. Aprobar y ser seleccionado mediante el concurso de oposición.

Artículo 53. Los requisitos mínimos para ocupar una plaza de Profesor e Investigador Titular "A", son:

- I. Poseer grado de doctor con experiencia profesional o en funciones académicas de dos años o equivalente en el área, en la disciplina o en una disciplina pertinente a la formación requerida por los alumnos del programa educativo correspondiente;
- II. Acreditar su competencia en la docencia o en la investigación por la evaluación integral de su trayectoria;
- III. Aprobar y ser seleccionado mediante el concurso de oposición.

Artículo 54. Los requisitos mínimos para ocupar una plaza de Profesor Investigador Titular "B", son:

- I. Poseer grado de doctor con experiencia profesional o en funciones académicas de tres años, o equivalente en el área, en la disciplina o en una disciplina pertinente a la formación requerida por los alumnos del programa educativo correspondiente;
- II. Acreditar su competencia en la docencia o en la investigación por la evaluación integral de su trayectoria;
- III. Aprobar y ser seleccionado mediante el concurso de oposición.

Artículo 55. Los requisitos mínimos para ocupar una plaza de Profesor Investigador Titular "C", son:

- I. Poseer grado de doctor con experiencia profesional o en funciones académicas de cinco años o equivalente en el área, en la disciplina o en una disciplina pertinente a la formación requerida por los alumnos del programa educativo correspondiente;
- II. Acreditar su competencia en la docencia o en la investigación por la evaluación integral de su trayectoria;

III. Aprobar y ser seleccionado mediante el concurso de oposición.

Artículo 56. Los requisitos establecidos para cada uno de los niveles en sus diferentes categorías, son los mínimos o básicos que deberán cubrir los miembros del personal académico. Además de éstos la Comisión correspondiente determinará en la convocatoria respectiva los requisitos específicos en torno al perfil académico, trabajo colegiado, habilidades y competencias académicas, de acuerdo al área, disciplina, programa y nivel educativo.

CAPITULO II Del Concurso de Oposición

Artículo 57. El personal académico con categoría de Profesor e Investigador Asociado o Titular y el Técnico Académico Titular ingresará mediante concurso de oposición abierto.

Artículo 58. El concurso de oposición abierto es el procedimiento mediante el cual la Comisión de Dictaminación Académica correspondiente evalúa a los concursantes a través de sus antecedentes académicos y profesionales y la práctica de exámenes, para verificar los conocimientos y aptitudes que posean en el área y nivel educativo correspondiente a fin de dictaminar quién debe ocupar una plaza académica.

Artículo 59. Determinadas las necesidades académicas, las solicitudes de plazas de nueva creación, en su caso, se harán al Rector por los Consejos de Unidad Académica a través de su Director, en la primera semana de diciembre de cada año y para las plazas vacantes, un mes antes de que concluya el periodo lectivo en cada nivel educativo.

Artículo 60. El procedimiento de ingreso del personal académico se iniciará con la publicación de la convocatoria emitida por el Rector, con base en las solicitudes de los consejos de unidad académica a través de su Director. La publicación se llevará a cabo una vez autorizadas las solicitudes dentro de un plazo no mayor de tres días hábiles.

Artículo 61. La convocatoria de concurso de oposición abierto deberá contener:

- I. La Unidad Académica de adscripción de la plaza;
- II. El área de conocimiento y la disciplina;
- III. El programa educativo que requiere la plaza;
- IV. La categoría, el nivel y el número de plazas que estarán sujetas a concurso;

- V. Los requisitos de escolaridad, experiencia académica y profesional que como mínimo deben reunir los candidatos;
- VI. Las funciones genéricas a realizar;
- VII. Los requisitos específicos en torno al perfil académico, trabajo colegiado, habilidades y competencias académicas y profesionales, de acuerdo al área, disciplina, programa y nivel educativo;
- VIII. El plazo y forma para presentar la documentación que no será menor de quince días hábiles a partir de la publicación de la convocatoria;
- IX. El lugar y el horario para la entrega de la documentación;
- X. Las modalidades de las evaluaciones y los temas de las mismas;
- XI. La fecha y lugar de realización de los exámenes;
- XII. Los plazos y lugares para la interposición de los recursos;
- XIII. La duración de la contratación;
- XIV. La fecha de ingreso;
- XV. El salario de acuerdo al tabulador vigente;
- XVI. La jornada y el horario de trabajo;
- XVII. La mención de que el ganador, en su caso, impartirá docencia dentro de su disciplina de acuerdo con la programación establecida por la Universidad y participará en actividades de investigación y demás actividades académicas, en la Unidad Académica de adscripción o en otras distintas, según se requiera; y
- XVIII. Los demás que se consideren necesarios.

Artículo 62. Las convocatorias se publicarán en la Gaceta "Universidad" órgano oficial de difusión de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla y en los medios que se consideren pertinentes.

Artículo 63. La Comisión de Dictaminación Académica recibirá la documentación de los aspirantes dentro de los quince días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria, para su registro y determinación de si reúnen o no los requisitos previstos para la plaza que se convoca.

A los aspirantes que no reúnan los requisitos se les devolverá su documentación. A los demás, se les notificarán los términos, fechas y modalidades para la práctica de las evaluaciones.

Artículo 64. La Comisión de Dictaminación Académica turnará al Director de la Unidad Académica respectiva copia de la lista de los concursantes a los que se les practicarán las evaluaciones.

Artículo 65. En los concursos de oposición para ingreso o concurso abierto, los aspirantes, realizarán una o más de las siguientes evaluaciones:

- I. Crítica escrita programa educativo correspondiente;
- II. Trabajo escrito de un tema del programa en un máximo de veinte cuartillas;
- III. Exposición oral de los puntos anteriores.
- IV. Prueba didáctica ante un grupo de estudiantes, consistente en la exposición de un tema relacionado con el programa de estudios.
- V. Formulación de un proyecto de investigación sobre un tema determinado.

Las evaluaciones a que se sometan los aspirantes siempre serán públicas.

Artículo 66. Las evaluaciones que se practiquen en un concurso de oposición deberán ser adecuadas al tipo de personal académico para el cual se convoca una plaza determinada.

Artículo 67. En caso de empate, en igualdad de circunstancias se preferirá a:

- I. Los mexicanos;
- II. Los aspirantes cuyos estudios y preparación se adapten mejor a la plaza que se convoca;
- III. Al personal académico temporal que haya laborado en la Unidad Académica y haya demostrado un desempeño adecuado.

Artículo 68. En las evaluaciones la Comisión de Dictaminación Académica podrá recabar opinión de asesores y en un plazo no mayor de ocho días hábiles emitirá dictamen razonado en el que se especificará la persona a quien deba adjudicarse la plaza.

Se señalarán asimismo, en su caso, a los siguientes dos concursantes que aprobaron las evaluaciones con las calificaciones más altas para que si el ganador no ocupara la plaza, alguno de ellos pudiera ocuparla en orden de preferencia. En su caso, se señalará la circunstancia de no haberse presentado el candidato idóneo y por lo cual el concurso se declara desierto.

Artículo 69. Los dictámenes que emitan las comisiones de dictaminación académica contendrán:

- I. Los nombres de los concursantes;
- II. El tipo de evaluaciones realizadas;

- III. Las fechas del concurso y de emisión del dictamen;
- IV. El nombre del concursante que haya obtenido la mayor calificación en la evaluación;
- V. El orden de prelación de los demás concursantes que aprobaron las evaluaciones, pero que obtuvieron menor calificación, y
- VI. Los argumentos que justifiquen su decisión.

Artículo 70. Las comisiones de dictaminación académica enviarán al Rector los dictámenes correspondientes, dentro de los tres días hábiles siguientes a su emisión.

Artículo 71. El Rector, una vez que haya recibido los dictámenes de evaluación y revisado que se reúnan todos los requisitos respectivos publicará los resultados del concurso de oposición en la Gaceta "Universidad" órgano oficial de difusión de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla y en los medios que se consideren pertinentes.

Artículo 72. Si ninguno de los concursantes interpusiera recurso en el plazo establecido en el presente Reglamento, el Rector emitirá el acuerdo de asignación de plaza, para su contratación.

CAPITULO III Del Concurso de Evaluación Curricular

Artículo 73. El ingreso del personal académico de asignatura y los técnicos académicos asistentes y asociados, para cubrir plazas de nueva creación y vacantes, se determinará mediante concurso de evaluación curricular, el cual será realizado por la Comisión de Dictaminación Académica.

Artículo 74. El concurso de evaluación curricular es el procedimiento mediante el cual la Comisión de Dictaminación Académica evalúa a los aspirantes a través del análisis de sus antecedentes de escolaridad, académicos y profesionales y, en su caso, mediante la práctica de una entrevista para dictaminar y resolver quién debe ocupar una plaza académica.

Artículo 75. El Director, con el aval del Consejo de Unidad Académica, deberá justificar los requerimientos de personal académico por asignatura y los técnicos académicos asistentes y asociados ante el Rector, en los que se incluirán las características académicas básicas, la categoría y tiempo de dedicación del personal requerido y los programas educativos o actividades a las cuales se incorporarán.

- Artículo 76.** El Rector determinará la procedencia del requerimiento, y en su caso, emitirá la convocatoria en un plazo no mayor a tres días hábiles.
- Artículo 77.** Concluida la evaluación curricular, las comisiones de dictaminación académica enviarán al Rector los dictámenes correspondientes dentro de los tres días hábiles siguientes a su emisión.
- Artículo 78.** El Rector, una vez que haya recibido los dictámenes de evaluación y revisado que se reúnan todos los requisitos respectivos, publicará los resultados del concurso de evaluación curricular en la Gaceta "Universidad" órgano oficial de difusión de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla y en los medios que se consideren pertinentes.
- Artículo 79.** Si ninguno de los concursantes interpusiera recurso en el plazo establecido en el presente Reglamento, el Rector emitirá el acuerdo de asignación de plaza, para su contratación.
- Artículo 80.** El Director con el aval del Consejo de Unidad Académica, para los casos de carga académica por asignatura, podrá acompañar su solicitud con propuestas para que dichas plazas sean cubiertas a través de asignación directa a profesores que ya estén laborando en el programa educativo.
- Artículo 81.** El Rector evaluará la procedencia de las solicitudes de asignación directa señaladas en el artículo anterior, en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a la fecha de recepción de las mismas. En su caso, emitirá el acuerdo de asignación de plaza para su contratación.

TITULO CUARTO DE LA PERMANENCIA

CAPITULO I De las Funciones Académicas

- Artículo 82.** El personal académico realizará las funciones de docencia, investigación y extensión y difusión de la cultura, considerando su categoría y el tiempo de dedicación contratado, de acuerdo a las necesidades y orientaciones definidas por el plan de desarrollo de la Unidad Académica, sin perjuicio de su participación, en su caso, en distintos programas o proyectos

académicos o unidades académicas, conforme a su disciplina y a las necesidades de la Universidad.

Artículo 83. La función de docencia que realizan los profesores investigadores de carrera de la Universidad, comprende las actividades siguientes:

- I. Preparar y conducir el proceso de enseñanza-aprendizaje conforme a los planes y programas de estudio aprobados;
- II. Impartir cursos curriculares, prácticas de laboratorio y de campo, diplomados, seminarios, talleres y conferencias enmarcados en el plan de desarrollo de su unidad académica;
- III. Dar a conocer a los estudiantes al inicio de curso el programa de asignatura;
- IV. Realizar actividades complementarias a la formación académica disciplinaria que tengan como objeto el desarrollo en el estudiante de aquellas habilidades, actitudes, conocimientos y valores definidos en el perfil de egreso de su programa educativo;
- V. Presentar proyectos y programas de trabajo, y los informes académicos respectivos ante el Consejo de Unidad Académica;
- VI. Realizar la preparación, ejecución y revisión de las evaluaciones y remitir los resultados en las fechas previstas por la Universidad;
- VII. Participar al interior de la Academia, en la evaluación y pertinencia de los programas de las asignaturas; en la revisión y actualización de los planes y programas de estudio; así como en la elaboración y revisión del material didáctico;
- VIII. Participar en eventos y reuniones de las academias, comisiones y grupos de trabajo relacionados con la función de docencia, para las cuales haya sido designado;
- IX. Actualizar y enriquecer sus conocimientos en las áreas docente y disciplinaria; así como participar en la innovación y actualización de metodologías para la conducción del aprendizaje;
- X. Proporcionar asesorías y tutorías individuales o colectivas a los alumnos; así como supervisar a los estudiantes en programas de servicio social;
- XI. Participar en el desarrollo de modalidades alternativas de formación educativa; y
- XII. Las demás actividades que el Consejo de Unidad Académica y la Academia consideren pertinentes.

Artículo 84. La función de investigación que realizan los profesores investigadores de carrera de la Universidad, comprende las actividades siguientes:

- I. Desarrollar proyectos de investigación en líneas congruentes con las prioridades institucionales definidas por los Consejos de Unidad Académica y el Consejo de Investigación y Estudios de Posgrado;
- II. Rendir los informes sobre sus actividades y resultados de investigación que sean solicitados por el Consejo de Unidad Académica;

- III. Participar en programas y proyectos de carácter multidisciplinario e interdisciplinario, atendiendo a las propuestas del Consejo de Unidad Académica;
- IV. Participar al interior de los cuerpos académicos en la evaluación de programas y proyectos de investigación;
- V. Proporcionar asesoría a los alumnos en los trabajos de investigación;
- VI. Participar en el desarrollo de programas y proyectos de investigación y de estudios de posgrado aprobados por el Consejo de Investigación y Estudios de Posgrado;
- VII. Publicar los resultados de los trabajos de investigación de acuerdo a los tiempos y modalidades establecidos en los proyectos de investigación, difundiendo dichos resultados en el interior del área correspondiente e indicar la pertenencia del autor a la Institución de conformidad con la legislación en materia del derecho de autor y del trabajo;
- VIII. Participar en comisiones académicas y grupos de trabajo relacionados con la función de investigación;
- IX. Participar en congresos y eventos académicos relacionados con la investigación; y
- X. Las demás actividades que el Consejo de Unidad Académica y la Academia consideren pertinentes.

Artículo 85. La función de extensión y difusión de la cultura que realizan los profesores investigadores de carrera de la Universidad comprende las actividades siguientes:

- I. Divulgar los resultados de las actividades académicas, de acuerdo con los planes y programas aprobados por la Universidad;
- II. Participar en proyectos y actividades de extensión universitaria;
- III. Proponer programas de servicio social;
- IV. Participar en programas de servicio a la comunidad;
- V. Participar en actividades y cursos de educación continua en sus distintas modalidades;
- VI. Producir, preservar y difundir las creaciones artísticas y culturales;
- VII. Participar en las comisiones académicas y grupos de trabajo relacionados con la extensión y difusión de la cultura;
- VIII. Participar en relaciones de intercambio y cooperación entre la Institución y los sectores público, social o productivo, formalizados mediante acuerdos y convenios institucionales, relacionadas con los objetivos de la institución; y
- IX. Las demás actividades que el Consejo de Unidad Académica y la Academia consideren pertinentes.

Artículo 86. Las labores de los Técnicos Académicos comprenden la asesoría y apoyo a las funciones de docencia, investigación y extensión y difusión de la cultura

y sólo podrán ser parcialmente responsables de las actividades académicas en las cuales participan.

CAPITULO II De la Evaluación

Artículo 87. El cumplimiento de las funciones académicas y actividades referidas en el Capítulo anterior será evaluado anualmente por el Consejo de Unidad Académica.

Artículo 88. La evaluación anual se podrá apoyar con los siguientes elementos:

- I. El plan de trabajo del miembro del personal académico, el cual deberá enmarcarse en el proceso de planeación de la Unidad Académica y las actividades prioritarias que de ahí se desprendan, mismo que deberá ser aprobado por el Consejo de Unidad Académica;
- II. El informe de las labores realizadas por el miembro del personal académico y los productos académicos correspondientes los cuales deberán ser congruentes con los compromisos establecidos en el plan de trabajo;
- III. Los resultados obtenidos en las evaluaciones académicas institucionales realizadas durante el año;
- IV. Los resultados de las evaluaciones académicas externas realizadas durante el año.

CAPITULO III De la Definitividad

Artículo 89. La solicitud de definitividad se presentará ante la Comisión de Dictaminación Académica durante el mes de junio de cada año y el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener antigüedad mínima de cinco años ininterrumpidos en una plaza académica en la Institución;
- II. Haber obtenido evaluación favorable durante los últimos dos años, por el Consejo de Unidad Académica del cumplimiento de las funciones y actividades académicas referidas en el presente Reglamento; y
- III. Aprobar la evaluación curricular que para tal efecto practique la Comisión de Dictaminación Académica.

Artículo 90. La Comisión de Dictaminación Académica, una vez realizada la evaluación, informará su resolución al Rector, en un plazo no mayor a tres días hábiles siguientes a la conclusión de la misma.

Artículo 91. En caso de ser procedente la solicitud, el Rector otorgará la definitividad a los miembros del personal académico, en un plazo no mayor a treinta días hábiles posteriores a la fecha de recepción del dictamen de la Comisión de Dictaminación Académica.

Artículo 92. En caso de resultar improcedente, la Comisión de Dictaminación Académica notificará al solicitante, quien podrá interponer el recurso correspondiente en términos de lo establecido en este Reglamento.

CAPITULO IV Del Año Sabático y la Superación Académica

Artículo 93. El año sabático tiene el propósito de permitir al personal académico desarrollar actividades de docencia, investigación y extensión y difusión de la cultura, en instituciones distintas a su Unidad Académica de adscripción y a la Universidad. El derecho al sabático se concederá con goce de sueldo.

Artículo 94. Los miembros del personal académico que soliciten disfrutar del año sabático, deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Haber prestado seis años de servicios ininterrumpidos como profesor-investigador definitivo, de tiempo completo en la Universidad;
- II. Presentar un plan, programa o proyecto de actividades académicas a desarrollar durante el año sabático.

Artículo 95. Para la autorización del año sabático el Consejo de Unidad Académica deberá tomar en cuenta la no afectación de las actividades académicas.

Artículo 96. El año sabático se gozará en los siguientes periodos:

- I. De agosto a julio. El interesado deberá presentar su solicitud en el periodo mayo-junio del año de inicio del sabático;
- II. De enero a diciembre. El interesado deberá presentar su solicitud en el periodo septiembre - noviembre del año anterior al inicio del sabático.

- Artículo 97.** La solicitud junto con el plan, programa o proyecto de actividades académicas a desarrollar y la demás documentación que corresponda, se presentará ante el Consejo de Unidad Académica, el cual resolverá sobre su procedencia. El Consejo de Unidad Académica, por conducto del Director, remitirá el acuerdo al Rector para la ejecución correspondiente.
- Artículo 98.** A solicitud de los interesados el año sabático podrá diferirse hasta por dos años y el lapso que hubiesen trabajado después de adquirido ese derecho se tomará en consideración para el subsecuente.
- Artículo 99.** Al concluir el año sabático el miembro del personal académico que hubiere disfrutado del mismo, deberá rendir ante el Consejo de Unidad Académica un informe que justifique el cumplimiento de los objetivos planteados en el plan, programa o proyecto de actividades y los resultados de las actividades académicas realizadas durante ese período, anexando la documentación pertinente. Dicho informe se deberá presentar dentro del término de treinta días hábiles posteriores a la reincorporación de sus actividades.
- Artículo 100.** La superación académica de los profesores tiene como propósito la habilitación en los grados académicos que requieren las áreas de conocimiento, disciplinas, programas y niveles educativos.
- Artículo 101.** Las solicitudes de permiso por superación académica serán recibidas y aprobadas por el Consejo de Unidad Académica, de acuerdo a las prioridades establecidas en el Plan de Desarrollo de la Unidad Académica y a las políticas institucionales establecidas en el Plan General de Desarrollo y por los Consejos por Función.
- Artículo 102.** Las solicitudes serán presentadas ante el Consejo de Unidad Académica por los interesados en los meses de mayo y octubre de cada año.
- Artículo 103.** Los miembros del personal académico que soliciten un permiso para superación académica, deberán cumplir los requisitos siguientes:
- I. Ser definitivo, de tiempo completo en la Universidad;
 - II. Presentar un plan de trabajo a desarrollar durante el tiempo de superación académica.
- Artículo 104.** Una vez aprobada la solicitud el Director de la Unidad Académica turnará el dictamen al Rector, para su ejecución.

Artículo 105. Al concluir la superación académica el miembro del personal académico que hubiere disfrutado del mismo, deberá rendir ante el Consejo de Unidad Académica un informe que justifique el permiso, anexando la documentación pertinente; dicho informe se deberá presentar dentro del término de treinta días hábiles posteriores a la reincorporación de sus actividades.

TITULO QUINTO DE LA PROMOCIÓN

CAPITULO ÚNICO Del Procedimiento

Artículo 106. La promoción es el procedimiento de evaluación curricular mediante el cual los miembros del personal académico de la Universidad pueden obtener una categoría superior o un nivel superior dentro de la misma categoría.

Artículo 107. El procedimiento de promoción se realizará mediante convocatoria institucional formulada por el Rector.

Artículo 108. La solicitud de promoción se presentará ante la Comisión de Dictaminación Académica durante el mes de octubre de cada año y el interesado deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser miembro del personal académico definitivo;
- II. Tener al menos tres años de antigüedad en la Institución realizando funciones académicas; y
- III. Haber obtenido evaluación favorable por el Consejo de Unidad Académica del cumplimiento de las funciones y actividades académicas referidas en el presente Reglamento, durante los últimos dos años.

La solicitud podrá también presentarse posteriormente en periodos no menores de tres años.

Artículo 109. Son impedimentos para participar en los procedimientos de promoción los siguientes:

- I. Haber tenido licencia sin goce de salario;
- II. Estar en superación académica;
- III. Ocupar una plaza de confianza; o
- IV. Haber obtenido una promoción en el año anterior a la fecha de la convocatoria.

Artículo 110. Los dictámenes que emita la Comisión de Dictaminación Académica contendrán:

- I. Los nombres de los solicitantes;
- II. Las características de la evaluación realizada;
- III. Las fechas del concurso y de emisión del dictamen;
- IV. Los argumentos que justifiquen su decisión.

Artículo 111. Concluido el procedimiento de promoción, la Comisión de Dictaminación Académica enviará al Rector los dictámenes correspondientes, dentro de los tres días hábiles siguientes a su emisión.

Artículo 112. El Rector, una vez que haya recibido los dictámenes de evaluación y revisado que se reúnan todos los requisitos respectivos publicará los resultados de la promoción en la Gaceta "Universidad" órgano oficial de difusión de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla o en los medios que se consideren pertinentes.

Artículo 113. Si ninguno de los solicitantes interpusiera recurso, el Rector emitirá el acuerdo de promoción de plaza para la modificación salarial correspondiente.

TITULO SEXTO DE LOS RECURSOS

CAPITULO I Del Procedimiento

Artículo 114. En los procedimientos de ingreso, promoción y definitividad del personal académico se podrá interponer el recurso de impugnación, cuando se objete el dictamen de la Comisión de Dictaminación Académica o cuando se estimen violadas las reglas del procedimiento establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 115. El recurso de impugnación podrá interponerse ante el Consejo de Unidad Académica por los concursantes en el procedimiento de ingreso o por los solicitantes en el procedimiento de promoción y definitividad.

Artículo 116. El recurso de impugnación deberá interponerse, por escrito, a más tardar el tercer día hábil siguiente a la fecha de publicación de la resolución emitida por las comisiones de dictaminación académica.

En el caso de violación a las reglas del procedimiento, a más tardar el tercer día hábil siguiente a la fecha en que se estime se violó el procedimiento.

Artículo 117. En el escrito a que se refiere el artículo anterior se deberá mencionar:

- I. El nombre del recurrente;
- II. El acto o resolución objeto de impugnación;
- III. Los hechos en que el recurrente se apoya para interponer el recurso;
- IV. Los conceptos de violación.

El escrito deberá estar acompañado de las pruebas que se consideren necesarias, las cuales deberán estar relacionadas con los hechos.

Artículo 118. Si el Consejo de Unidad Académica en pleno decide que el recurso interpuesto es improcedente, quedará firme la resolución emitida por la Comisión de Dictaminación Académica y así se le hará saber al recurrente. Esta resolución es inapelable.

Artículo 119. Si el recurso de impugnación interpuesto es procedente, se seguirá el procedimiento establecido en el presente Reglamento.

Artículo 120. En el caso de impugnación a las resoluciones de las comisiones de dictaminación académica, el Consejo de Unidad Académica, integrará una Comisión con miembros del personal académico, que analizará los conceptos de violación expresados, desahogará las pruebas, solicitará los informes que juzgue conveniente de los órganos o autoridades que intervinieron en el procedimiento y podrá entrevistarse con los miembros de la Comisión correspondiente, así como con el propio recurrente.

Artículo 121. Si el pleno del Consejo de Unidad Académica con base en el dictamen de la Comisión que integró, resuelve que la impugnación es procedente, deberá ordenar la revisión de las evaluaciones o la práctica de una nueva y última evaluación para el recurrente, misma que se realizará en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

Artículo 122. Si el pleno del Consejo de Unidad Académica con base en el dictamen de la Comisión que integró, resuelve que hubo violación en alguna de las etapas del procedimiento, ordenará en un plazo no mayor de tres días hábiles, la reposición del mismo a partir de la etapa en que se cometió la violación y notificará a los concursantes y a los órganos y autoridades que corresponda.

Artículo 123. Una vez efectuada la revisión de las evaluaciones, realizada la nueva evaluación o repuesto el procedimiento, la resolución que emita la Comisión de Dictaminación Académica, será inapelable y el procedimiento continuará conforme lo establece el presente Reglamento.

CAPITULO II Disposiciones Finales

Artículo 124. Sin perjuicio de las contenidas en algún otro ordenamiento de la legislación universitaria o laboral, son causas de responsabilidad del personal académico:

- I. El incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento y las específicas derivadas de las funciones y actividades académicas encomendadas;
- II. La deficiencia en las labores académicas objetivamente comprobada por los órganos académicos que intervienen en los procesos de evaluación previstos en este Reglamento.

Artículo 125. Las sanciones que podrán imponerse a los miembros del personal académico serán las siguientes:

- I. Amonestación por escrito;
- II. Suspensión temporal hasta por ocho días;
- III. Rescisión del contrato.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta "UNIVERSIDAD" órgano oficial de difusión de la Universidad.

SEGUNDO. Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO. Las solicitudes de promoción a que se refiere el Título Quinto, Capítulo Único, de este Reglamento estarán sujetas a la disponibilidad de recursos financieros, por lo que la convocatoria respectiva será emitida por el Rector una vez que se garantice la existencia de los mismos.

CUARTO. Los procedimientos de ingreso, promoción y definitividad que se encuentren en curso a la entrada en vigor del presente Reglamento se resolverán de conformidad con las disposiciones anteriores.

QUINTO. Se derogan los artículos 191, 192 y 221 del Estatuto Orgánico aprobado el 28 de septiembre de 1991 que permanecían vigentes en tanto el Consejo Universitario decidía su incorporación en el Reglamento respectivo.